



PODER JUDICIAL DEL PERÚ
Corte Superior de Justicia de Lima
Primera Sala Constitucional

EXPEDIENTE : 04247-2016-O-1801-JR-CI-09
DEMANDANTE : José Arrieta Caro
DEMANDADO : Junta Nacional de Justicia (Ex Consejo Nacional de la Magistratura)
MATERIA : Habeas Data

RESOLUCIÓN NÚMERO: 03

Lima, 06 de junio de 2023.-

VISTOS: Interviniendo como Juez Superior ponente el señor **Ordóñez Alcántara**. Por sus fundamentos, y **CONSIDERANDO**, además, que:

PRIMERO.- Viene en grado de apelación la sentencia contenida en la resolución N° 20, de fecha 26 de noviembre de 2021, corriente a fojas 176, que declaró **improcedente** la demanda de Habeas Data.

SEGUNDO.- Como fundamento de agravio, el demandante manifiesta, principalmente, que:

- i) La sentencia recurrida vulnera el derecho acceso a la información pública del demandante, puesto que el Consejo Nacional de la Magistratura (Ahora Junta Nacional de Justicia) niega el acceso a la documentación solicitada amparándose en una excepción legal que carece de presunción de constitucionalidad, debiendo, por tanto, ejercerse un control jurisdiccional de mayor rigurosidad en virtud a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, lo cual no ha efectuado el Juez A quo.
- ii) El Juez A quo solo ha basado su decisión en cuestiones meramente legales y ha obviado en la sentencia que existe una incompatibilidad entre el artículo 18° de la Ley de Carrera Judicial y la Constitución Política del Estado, por lo que la norma objetada debe ser inaplicada.
- iii) En las STC Nos 00937-2013-PHD/TC y 2193-2006-PHD/TC el Tribunal Constitucional ha establecido que el proceso de habeas data es la vía idónea para cuestionar la constitucionalidad de información que es considerada confidencial, en



orden a lo previsto en el artículo 138° de la Constitución Política del Estado en concordancia con el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, más aún si el control difuso es obligatorio de realizar cuando estamos ante casos donde lo que se debe analizar es si la norma que restringe un derecho fundamental, como lo es el derecho de acceso a la información pública, es una norma que se encuentra acorde con la Constitución.

TERCERO.- ABSOLUCIÓN DE LA APELACIÓN

Que, en principio, es menester señalar que, conforme se advierte de la demanda que corre a fojas 31, se tiene que lo que pretende el accionante José Arrieta Caro, es que se ordene a la emplazada, hoy Junta Nacional de Justicia, entregue **información pública** consistente en el examen escrito brindado por el Sr. César Hinostraza Pariachi en el marco de la convocatoria N° 001-2015-SN/CNM para acceder al cargo de Juez Supremo de la Corte Suprema de Justicia de la República, para lo cual el demandante recurrente solicita que el órgano jurisdiccional efectúe el control difuso.

CUARTO.- Que, la sentencia de primera instancia ha declarado improcedente la demanda en razón, esencialmente, a que:

*“ **QUINTO:** Que, la Ley No. 27806 – Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública -, tiene por finalidad promover la transparencia de los actos del Estado y regular el derecho fundamental del acceso a la información consagrada en el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado. Empero, el artículo 13 de la precitada Ley prevé la denegatoria al acceso de la información solicitada, la que puede basarse en la existencia de: - i) información clasificada como secreta sustentada en razones de seguridad nacional; - ii) información clasificada como reservada, previstas en el artículo 15-A de la referida ley; y, - iii) información clasificada como confidencial, entre las que se encuentran aquellas materias cuyo acceso está expresamente exceptuado por la Constitución o por una Ley aprobada por el Congreso de la República.*

(...)

Que, por el Principio de Legalidad, las actuaciones decisorias o consultivas deben remitirse a la normativa vigente, para su validez y eficacia.

SÉPTIMO: *Para el caso, la Selección del ingreso a la Carrera Judicial, la Convocatoria, el proceso, la inscripción, las etapas y la evaluación se encuentran normadas en la precitada Ley, y, esa disposición legal en su artículo 18° establece el carácter de la evaluación estipulando que: ‘sólo la evaluación escrita y la evaluación psicológica y/o psicométrica son privadas. Sin embargo, los resultados de todas las pruebas realizadas, salvo la de esta última, son públicos’.*

OCTAVO: *En ese contexto, la respuesta dada por la responsable de atención de las solicitudes de acceso a la información del Consejo Nacional de la Magistratura – Junta Nacional de Justicia -, denegando el pedido de la copia del examen escrito rendido por el postulante César Hinostraza Pariachi, en la Convocatoria No. 001-2015-SN-CNM, se encuentra arreglada al ordenamiento legal vigente. Teniéndose presente que los resultados de ese examen fueron*



publicados por las autoridades demandadas y constituyen información pública.”

QUINTO.- Que, de lo expuesto en el considerando precedente, se desprende que el A quo ha basado su decisión en la excepción legal para el acceso a la información pública sobre la evaluación de postulantes a jueces titulares prevista en el artículo 18° de la Ley de la Carrera Judicial N° 29277, que establece que:

“ Artículo 18.- Carácter de la evaluación

Solo la evaluación escrita y la evaluación psicológica y/o psicométrica son privadas. Sin embargo, los resultados de todas las pruebas realizadas, salvo la de esta última, son públicos. La entrevista personal se realiza en sesión pública.” [resaltado agregado]

En ese sentido, corresponde a esta Sala Superior, en atención a los argumentos de apelación, evaluar si los fundamentos de la decisión del Juez A quo están, o no, conformes a derecho.

SEXTO.- Respecto al derecho de acceso a la información, es menester traer a colación lo enunciado en el numeral 5) del artículo 2° de la Constitución, que ha previsto, entre los derechos fundamentales de las personas, el derecho: *“A solicitar sin expresión de causa la información que requiera y recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido (...)”*, lo que debe ser concordado con lo establecido en el artículo 59° del Nuevo Código Procesal Constitucional.

SÉPTIMO.- Que, asimismo, no puede perderse vista que la Cuarta Disposición final y Transitoria de la Constitución Política del Estado prevé que: *“ Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú.”* [Resaltado agregado].

En ese sentido, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 13° de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, que señala que:

“ Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. *Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*

2. *El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:*

a. *el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o*

b. *la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.*



3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.”

OCTAVO.- Que, interpretando el artículo 13° de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha mencionado que:

“ 58. (...) [E]l artículo 13 de la Convención **debe comprender una obligación positiva de parte del Estado de brindar acceso a la información en su poder**, lo cual es necesario para evitar abusos de los funcionarios gubernamentales, promover la rendición de cuentas y la transparencia dentro del Estado y permitir un debate público sólido e informado para asegurar la garantía de contar con recursos efectivos contra tales abusos; (...)

‘de acuerdo a los amplios términos del [a]rtículo 13, **el derecho al acceso a la información debe estar regido por el ‘principio de máxima divulgación’**. [L]a carga de la prueba corresponde al Estado, el cual tiene que demostrar que las limitaciones al acceso a la información son compatibles con las normas interamericanas sobre libertad de expresión’. ‘Ello significa que **la restricción no sólo debe relacionarse con uno de [los] objetivos [legítimos que la justifican], sino que también debe demostrarse que la divulgación constituye una amenaza de causar substancial perjuicio a ese objetivo y que el perjuicio al objetivo debe ser mayor que el interés público en disponer de la información**’ (prueba de proporcionalidad). (...)

98. (...) la Corte entiende que **el establecimiento de restricciones** al derecho de acceso a información bajo el control del Estado a través de la práctica de sus autoridades, **sin la observancia de los límites convencionales** (supra párrs. 77 y 88 a 93), **crea un campo fértil para la actuación discrecional y arbitraria del Estado en la clasificación de la información como secreta, reservada o confidencial**, y se genera inseguridad jurídica respecto al ejercicio de dicho derecho y las facultades del Estado para restringirlo. ”. [Resaltado agregado]. [sentencia del caso Claude Reyes y otros Vs. Chile, párrs 58 y 98].

NOVENO.- En ese orden de ideas, este Colegiado considera pertinente efectuar un control difuso de constitucionalidad de la norma prevista en el artículo 18° de la Ley de la Carrera Judicial N° 29277 a fin de verificar si al misma se ajusta, o no, a la protección del derecho de acceso a la información previsto en numeral 5] del artículo 2° de la



Constitución y a los estándares de protección de dicho derecho por la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

DÉCIMO.- Ahora bien, y respecto del caso del recurrente, tenemos que no es posible desprender de la disposición cuestionada (artículo 18° de la Ley de la Carrera Judicial N° 29277) interpretación alguna que pueda permitir que se sostenga una excepción a dicha norma sin más. De allí que la inaplicación de la norma parece ser la única alternativa para resolver el caso.

DÉCIMO PRIMERO.- Que, el artículo VII del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Constitucional, regula el Control Difuso, estableciendo que: *“Cuando exista incompatibilidad entre la Constitución y otra norma de inferior jerarquía, el juez debe preferir la primera, siempre que ello sea relevante para resolver la controversia y no sea posible obtener una interpretación conforme a la Constitución. (...)”*. En esa línea, el Tribunal Constitucional ha establecido en la sentencia N° 01124-2001-AA/TC, que:

“La Facultad de controlar la constitucionalidad de las normas con motivo de la resolución de un proceso de amparo constituye un poder-deber por imperativo de lo establecido en el artículo 138°, segundo párrafo de la Constitución. A ello mismo autoriza el artículo 3° de la Ley N° 23506. El control difuso de la constitucionalidad de las normas constituye un poder-deber del Juez al que el artículo 138° de la Constitución habilita en cuanto mecanismo para preservar el principio de supremacía constitucional y, en general, el principio de jerarquía de las normas, enunciado en el artículo 51° de nuestra norma fundamental”. [resaltado agregado].

En esta misma línea, la citada sentencia establece tres presupuestos que se deben verificar en caso se aplique el control difuso, que, si bien en ese caso se aplicó en un proceso de amparo, en modo algo obsta para que esta facultad se ejercite por el juez en cualquier otro tipo de procesos:

- 1°. Que, en el proceso constitucional, el objeto de impugnación sea un acto que constituya la aplicación de una norma considerada inconstitucional.
- 2°. Que la norma a inaplicarse tenga una relación directa, principal e indisoluble con la resolución del caso, es decir, que ella sea relevante en la resolución de la controversia.



3°. Que la norma a inaplicarse resulte evidentemente incompatible con la Constitución, aun luego de haberse acudido a interpretarla de conformidad con la Constitución, en virtud del principio enunciado en la Segunda Disposición General de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

DÉCIMO SEGUNDO.- En el presente caso, a fin de verificar el cumplimiento del primer presupuesto, resulta de imperiosa necesidad verificar si la restricción al derecho de acceso a la información pública establecida por el artículo 18° de la Ley de la Carrera Judicial N° 29277 resulta, o no, constitucional. Para ello es necesario someter dicha restricción al *Test de Ponderación* el cual es una estructura triádica compuesta, en este orden, por tres sub filtros: **idoneidad, necesidad y proporcionalidad** en sentido estricto. De modo que, si la restricción legal no supera el primer sub filtro, la medida será inconstitucional y no será necesario analizar los siguientes dos sub filtros. Aquí cabe precisar que, los derechos humanos, salvo excepciones, no son absolutos. Es decir, admiten en ocasiones ciertas restricciones a fin de tutelar ya sea otro derecho fundamental o el interés público¹ (seguridad nacional, orden público, etc.)

DÉCIMO TERCERO.- Que, el sub filtro de la idoneidad (o adecuación de la medida) exige que los medios usados por la medida restrictiva se ajusten al fin para el cual la medida ha sido diseñada cumplir. Esto presupone que **el fin que se pretende proteger con la medida debe ser legítimo o adecuado**. Cabe agregar, como señala Aharon Barak, que: *“[...] si nosotros tomamos en serio la noción de fin adecuado, no deberíamos permitir fines inadecuados que aparentan tener (de manera disfrazada) fines apropiados a través del uso de un lenguaje neutral. La verdad detrás de las palabras debe ser expuesta y se debe evitar que el legislador logre cualquiera de estos fines inadecuados”².*

DÉCIMO CUARTO.- En ese sentido ¿ con la restricción establecida en el artículo 18° de la Ley de la Carrera Judicial N° 29277 se logra la finalidad adecuada de tutela del derecho fundamental a la intimidad personal del ex Juez Supremo César Hinostroza Pariachi? Este Colegiado Superior concluye que no. Para llegar a dicha

¹ El numeral 2 del artículo 29 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 establece que los derechos consagrados en ella pueden ser objeto de restricción, entre otros fines, para “asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás”. Cita de Aharon Barak. Proporcionalidad. Los Derechos Fundamentales y sus restricciones. Palestra. Lima.2017. pág. 295.

² Aharon Barak. Ob. Cit. pág. 332.



conclusión debemos empezar por disgregar la norma legal antes citada. Así, de su texto expreso se advierte que la restricción alcanza no solo a las evaluaciones psicológica y/o psicométrica que por contener información sensible son razonablemente de carácter reservados. No obstante, no podemos afirmar lo mismo respecto a la evaluación escrita para acceder al cargo de Juez titular, desde que al ser dicho cargo la de un funcionario público, tanto las respuestas, **que se sustentan en conocimientos eminentemente técnicos del postulante**, así como los criterios utilizados por la entidad para evaluar dichas respuestas, **constituyen información de interés público**, es decir, los ciudadanos tienen derecho a conocer la solidez profesional de aquellos que pretenden acceder a una de las más altas investiduras de la nación. Más aún si son de hechos recientes y de conocimiento público, a través de la prensa, las denuncias por supuestos favorecimiento en las evaluaciones de ciertos postulantes a Jueces en las que se vieron involucrados lo más altos miembros de lo que entonces era el Consejo Nacional de la Magistratura. Por lo cual, este Colegiado, con la entrega de información sobre el examen escrito, no advierte de ello ningún riesgo de difusión de datos sensibles del postulante, de ser así la propia norma también hubiese prohibido la publicidad de las entrevistas que también son parte de las evaluaciones, pero ello no ha ocurrido. Por lo cual, claramente, en este caso particular no puede hablarse de la tutela a la intimidad personal del entonces postulante a Juez Supremo César Hinojosa Pariachi. Coincidiendo con este criterio en un caso similar, el Tribunal Constitucional, en la **STC N° 01561-2018-PHD/TC**, ha sido enfático en señalar que:

*“ A criterio de este Tribunal Constitucional, **la información contenida en el examen escrito no afecta el derecho fundamental a la intimidad personal del trabajador, pues no incide en su vida personal o familiar**, sino que alude directamente al resultado del examen de conocimiento dentro de un concurso público para acceder al Internado de Psicología en el nosocomio emplazado, de manera que, **en lo que concierne al contenido de tal información, existe interés público en conocer dicho resultado**. Por tanto, la divulgación de dicha información no se encuentra protegida en las excepciones que dispone el artículo 2, numeral 5, de la Constitución Política del Perú, caso en el cual podría justificarse una respuesta negativa. Por consiguiente, la demanda debe estimarse en este extremo.”*
[Fundamento 9].

DÉCIMO QUINTO.- Con base en todo lo antes expuesto, se tiene que la entidad demandada [quien tiene la carga de la prueba] no ha logrado demostrar que la



divulgación de la evaluación escrita del postulante a Juez Supremo César Hinostroza Pariachi constituya una amenaza de carácter substancial que pueda causar una afectación al derecho a la intimidad personal de este último, conforme a la interpretación hecha por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en relación a la protección del derecho a la información pública previsto en el artículo 13° de la Convención tal como ha sido citada en el considerando octavo *ut supra* [sentencia del caso Claude Reyes y otros Vs. Chile]. Siendo ello así, la restricción legal de acceso a la información pública prevista en el artículo 18° de la Ley de la Carrera Judicial N° 29277, **no cumple con el sub filtro de idoneidad de la medida restrictiva**, no siendo necesario por ello el análisis de los otros sub filtros; **por lo cual, no supera el test de Ponderación**, deviniendo su aplicación, **en este caso concreto**, en inconstitucional.

DÉCIMO SEXTO.- Que, teniendo en cuenta lo expuesto en el considerando precedente, entonces se cumplen los tres presupuestos mencionados en el considerando Décimo Primero para la aplicación del control difuso, estos son: **1°.-** Que, el artículo 18° de la Ley de la Carrera Judicial N° 29277 **resulta contrario al derecho constitucional** que tutela el acceso a la información pública previsto en el artículo 2°, inciso 5, de la Constitución Política del Estado; así como infringe la libertad de recibir información por parte del Estado reconocido como un derecho humano en el artículo 13° de la Convención Interamericana de Derechos Humanos; **2°.-** el análisis de la constitucionalidad, o no, de esta norma es relevante para la resolución del proceso, debido a que la negativa de entrega de la información por parte de la entidad demandada y lo resuelto por el Juez de primer grado tienen como fundamento el criterio establecido en ella; **3°.-** el hecho de que, **en este caso concreto**, no es posible interpretar la citada disposición normativa de conformidad con la Constitución, pues resulta evidentemente inconstitucional, conforme se sostuvo líneas arriba.

DÉCIMO SÉPTIMO.- En orden a todo lo anteriormente expuesto, la sentencia apelada que declaró improcedente la demanda, al no haber sido expedida conforme al mérito de lo actuado y del derecho, debe ser revocada, debiendo disponerse que la entidad demandada cumpla con entregar al recurrente la información pública solicitada, esto es, el examen escrito rendido por el Sr. César Hinostroza Pariachi en el marco de la Convocatoria N° 001-2015SN/CNM para acceder al cargo de Juez de



la Corte Suprema de Justicia de la República. Sin costos conforme al artículo 28° del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, los Jueces Superiores de la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú:

RESOLVIERON:

1.- Se declara **INAPLICABLE** por inconstitucional, para el caso del demandante, la restricción prevista en el artículo 18° de la Ley de la Carrera Judicial N° 29277, sobre privacidad de la evaluación escrita.

2.- **REVOCARON** la sentencia apelada contenida en la resolución N° 20, de fecha 26 de noviembre de 2021, corriente a fojas 176, que declaró improcedente la demanda de Habeas Data y, **REFORMÁNDOLA**, declararon **FUNDADA** la demanda, en consecuencia, **ORDENA** que la demandada cumpla con entregar al recurrente la información pública solicitada, esto es, el examen escrito rendido por el Sr. César Hinostroza Pariachi en el marco de la Convocatoria N° 001-2015-SN/CNM para acceder al cargo de Juez de la Corte Suprema de Justicia de la República. Sin costos. En los seguidos por **José Arrieta Caro** contra el **Consejo Nacional de la Magistratura (ahora Junta Nacional de justicia)**, sobre Hábeas Data; **HAGASE SABER.-**
SS.

ORDÓÑEZ ALCÁNTARA

TAPIA GONZALES

CUEVA CHAUCA